

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

PEDRO GARCÍA DE LA
CRUZ

APELADO

v.

PROFESSIONAL
EQUIPMENT CORP.;
MANUEL OJEDA

APELANTE

KLAN201500445

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CASO NÚM.
KPE2011-3214 (906)

SOBRE:
REPRESALIAS;
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Professional Equipment Corp. [en adelante Professional] comparece ante nos mediante recurso de apelación para solicitar la revisión y revocación de una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI], el 18 de febrero de 2015.

Mediante dicho dictamen el TPI condenó a la parte apelante a pagarle al querellante, Pedro García de la Cruz [en adelante García de la Cruz] la cantidad de \$22,800.00 por concepto de bonos adeudados, más \$638.00 por deducciones a su salario relacionadas al plan médico, \$100,000.00 en daños y angustias mentales, así como \$201,600.00 por concepto de salarios dejados de percibir hasta la fecha de la sentencia, la imposición del pago de costas y \$20,160.00 en honorarios de abogado, intereses legales y la reinstalación del querellante a su

puesto de jefe de taller. El TPI concluyó que el descenso y despido de García de la Cruz se debió a que éste se reportó al Fondo del Seguro del Estado. La Sentencia fue notificada el 25 de febrero de 2015.

Oportunamente, el 11 de marzo de 2015, Profesional solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. Al día siguiente, 12 de marzo, Professional presentó una moción enmendada sobre los mismos asuntos. Ese mismo día, el querellante presentó una moción de reconsideración solicitando que se aumentaran los honorarios de abogado concedidos en la sentencia. El 17 de marzo de 2015, el TPI, la juez a cargo de la sala, emitió orden refiriendo las mociones presentadas al juez que dictó la sentencia quien no atiende actualmente la sala y emitió la sentencia cuya reconsideración se solicita. La orden fue notificada el 19 de marzo de 2015.

Por otro lado, el 27 de febrero de 2015, García de la Cruz presentó una moción urgente solicitando que el TPI emitiera una orden en aseguramiento de sentencia para embargar los bienes de los demandados. El 5 de marzo de 2015, el TPI ordenó a la parte demandada a exponer su posición en un término de 10 días. La orden fue notificada el 10 de marzo de 2015. El 19 de marzo de 2015, Professional presentó su oposición a la orden de embargo en aseguramiento de sentencia.

Evaluated, tanto el recurso de apelación como la *Moción de Paralización de los Procedimientos por Apelación*, desestimamos el recurso por prematuro.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 D.P.R. 239, 249 (2012);

S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). De ahí que, “[l]a falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, págs. 249-250; Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663, 674 (2005). En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado en innumerables ocasiones que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250.

Lo anterior “responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, *supra*, pág. 250. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883.

En síntesis, la ausencia de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

- (1) no es susceptible de ser subsanada;
- (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela;
- (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos;
- (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción;
- (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y
- (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, *supra*, pág. 682; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 855 (2009).

En torno a los recursos instados ante nuestra consideración, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por su parte, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil indica que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones [...] para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(a). Este término se puede interrumpir mediante la oportuna presentación de una de las siguientes mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar, denegando o dictando sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 **para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales**.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de **reconsideración** sujeto a lo dispuesto en la Regla 47. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2(e).

De manera, que una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las mencionadas reglas **tendrá el efecto de que el término para apelar se interrumpirá y “comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación”**. *Ibíd.*

En relación a la reconsideración, la Regla 47 de Procedimiento Civil rige el procedimiento a seguir luego de

emitida una sentencia, en lo aquí pertinente dicha regla establece que:

[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47.

De igual forma, la Regla 43.1 sobre determinaciones de hechos adicionales señala que la parte que así lo desee puede solicitar que el tribunal haga determinaciones de hechos adicionales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1. Al igual que la moción de reconsideración, la moción solicitando determinaciones de hechos adicionales tiene el efecto de interrumpir el término para apelar para todas las partes, el cual comenzará a correr una vez el tribunal “notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.2.

Así las cosas, “una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 883; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

Según expusimos, el TPI emitió una sentencia el 18 de febrero de 2015, en la que determinó que el descenso y

posterior despido del querellante se debió a que éste se reportó al Fondo del Seguro del Estado. En consecuencia, el TPI le ordenó a Professional pagar los descuentos realizados al plan médico, los bonos adeudados, daños y angustias mentales por represalias, los salarios dejados de percibir y honorarios de abogado, más las costas del pleito e intereses legales. De igual forma, se ordenó la reinstalación de García de la Cruz al puesto que ocupaba como jefe de taller.

Por no estar de acuerdo con el dictamen, Professional solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, interrumpiendo con ello el término de apelar para todas las partes incluyendo para García de la Cruz. Paralelamente, el querellante presentó reconsideración solicitando un aumento en los honorarios de abogado concedidos por el TPI.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes”. Al estar ante la consideración del TPI dos mociones de reconsideración, Professional tenía que esperar que concluyera dicho trámite antes de acudir ante nos en el recurso de apelación, pues el término para ello quedó debidamente interrumpido. Como el TPI no se ha manifestado, el término para acudir ante este foro no había comenzado a transcurrir al momento en que Professional presentó el recurso de apelación. Es decir, los procedimientos ante el TPI no han concluido, pues el juez de instancia tiene ante su consideración las mociones de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, por lo que retiene jurisdicción en el pleito.

De acuerdo a lo aquí indicado, este foro apelativo aun no puede intervenir con la controversia que se nos presenta, pues el

recurso resulta prematuro en esta etapa, lo cual nos priva de jurisdicción para atenderlo.

DICTAMEN

Por carecer de jurisdicción según los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso presentado por Professional conforme la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones